



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00117- 00
DEMANDANTE	LINA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En auto de 20 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda por no haberse remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, y según constancia secretarial del 9 de abril de 2024, venció en silencio el término para subsanar la demanda.

En escrito del 11 abril de 2024 el apoderado actor solicitó admisión de la demanda por cuanto por tratarse de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, en su sentir, no hay lugar a remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada puesto que el traslado de la misma se hace por estado según lo dispuesto en artículo 523 CGP, por haberse presentado la demanda liquidatoria dentro del término de 30 días.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, exige claramente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera del texto original)

Confunde el apoderado actor los conceptos de admisión y notificación, como quiera que lo dispuesto en el art. 523 CGP es para exonerar al demandante de tener que notificar de forma personal la demanda para hacerlo por estado si se presenta dentro de los 30 días a la sentencia de divorcio, vale decir, es un trámite que se hace después de admitir la demanda, y lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 es un requisito adicional para admitir la demanda, es decir, que se surte antes de admitir y notificar la demanda, con dicha remisión no se notifica al presentación de la demanda, más no su admisión.

En conclusión, aquellos procesos liquidatorios no quedan exonerados del deber de remitir la demanda y sus anexos a la contraparte, que trajo la reforma al C.G.P., con el fin de implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, por lo que, al haberse omitido con tal obligación y según lo regulado en el art. 90 del CGP, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el software.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza